

Señores

**JUEZ DE TUTELA DE NEIVA HUILA (Reparto)**

E. S. D.

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.**

**ACCIONANTE: FABIOLA CASTRO LUNA**

**ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE**

Cordial saludo,

**OSCAR ALBERTO TORRES CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.263.133, expedida en Pitalito (H), abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 291.522 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **FABIOLA CASTRO LUNA**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.021.380 expedida en La Virginia, según poder debidamente conferido, por medio del presente escrito y de acuerdo con la Constitución, artículo 86 y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, acudo ante su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPOALGRE - HUILA**, precedido por el señor Juez Carlos Alberto Ruiz Vera, por flagrante violación al derecho fundamental al debido proceso dentro del Proceso VERBAL – SIMULACIÓN RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, formulada por SANDRA PATRICIA PERDOMO CAMACHO, MARLY GUZMÁN CHALA y YANDRY LORENA ROMERO MURCIA, en contra de FABIOLA CASTRO LUNA, identificado con el número de radicado 41132408900220210011400, alegando como requisitos generales y especiales de procedibilidad de la presente acción, DEFECTO FACTICO POR OMISION Y POR ACCION, VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. Mis pretensiones se fundamentan en los siguientes aspectos:

#### HECHOS

**PRIMERO:** A través de apoderado Judicial, abogada DIANA MARGARITA MORALES CORTES, identificada con cedula de ciudadanía No.36.088.553 y Tarjeta profesional No. 176.632 del C.S de la J, las señoras SANDRA PATRICIA PERDOMO CAMACHO, MARLY GUZMAN CHALA y YANDRY LORENA ROMERO MURCIA interponen **DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN RELATIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de mi representada FABIOLA CASTRO LUNA.

**SEGUNDO:** Como pretensiones, según de observa en la demanda folio 10, la apoderada solicito entre otras cosas la declaratoria del contrato de promesa de compraventa contenido en

*CEL. 3137466231 Correo [nextjuridico20161@gmail.com](mailto:nextjuridico20161@gmail.com)  
Carrera 5 No. 9 - 13 B/Sucre de Pitalito Huila*

la escritura N° 844 del 13 de diciembre de 2016, así mismo la declaratorio que sobre la promesa de compraventa debe prevalecer la realidad del negocio jurídico.

**TERCERO:** Como aspecto procesal relevante, la promesa de compraventa que la judicatura tuvo encuentra para declarar la simulación relativa del adiado negocio jurídico fue suscrito entre EVER CASTRO LUNA (Q.E.P.D) y **CAROL ALEJANDRA PALACIOS BADILLO**, sin embargo, la promitente vendedora transfirió el dominio del inmueble objeto de esta Litis a través de la escritura pública 844 del 13 de diciembre de 2016, y a favor de mi representada señora **FABIOLA CASTRO LUNA**.

**CUARTO:** El juzgado segundo promiscuo de Campoalegre Huila, en auto del 18 de noviembre del 2021, admitió la demanda y ordeno notificar a mi cliente para que se hiciera parte del juicio como eventualmente se hizo, pero incurrió en error procedimental al no integrar el **LITISCONSORCIO NECESARIO**, que en este caso sería a señora **CAROL ALEJANDRA PALACIOS BADILLO**.

**QUINTO:** De igual forma, el artículo 90 del C.G.P. señala que *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante."* (subrayado fuera del texto), disposición procesal que no fue advertida en su momento pero que en virtud del numeral 5 del artículo 42 y del art. 132 del C.G.P. ya no es posible adoptar este acto procesal tendiente a sanear el vicio del procedimiento observado, toda vez que ya la judicatura pronuncio sentencia.

**SEXTO:** Del mismo modo, el accionado, tampoco ordeno la notificación a personas determinadas o indeterminadas conforme lo establecía para la época el artículo decimo (10), del Decreto 806 de 2022, Artículo subrogado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, configurándose así, una indebida notificación a las personas indeterminadas, llamadas a ser parte procesal, como lo es el caso de la señora **ALEJANDRA PALACIOS BADILLO**

**SETIMO:** Conforme a lo que antecede es claro que el demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal INEGRANDO AL LITISCONSORCIO NECESARIO, razón por la cual consideramos que la sentencia proferida por el juzgado segundo promiscuo de Campoalegre, adopto una decisión en tomo a un vínculo de derecho sustancial sin que estuvieran completos los sujetos que hacen parte de del negocio jurídico.

**OCTAVO:** Ante la palmaria inobservancia del precepto procesal de integrar a la Litis como necesario a la señora ALEJANDRA PALACIOS BADILLO, por haber sido esta quien suscribió la escritura pública 844 del 13 de diciembre de 2016, por medio de la cual se transfirió el derecho de dominio a favor de mi representada señora **FABIOLA CASTRO LUNA**, del inmueble *lote 2 A*, ubicado en la calle 18 números 11-07 y 11-09 del municipio de Campoalegre, Huila, y con folio de matrícula inmobiliaria 200-200637, a través de apoderado judicial mi representada, mediante memorial radicado ante el despacho accionado vía correo electrónico ([j02prmpalcamp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalcamp@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el día diez (10) de Octubre de 2022, propone INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, de conformidad con el numeral 5 artículo 42, 90, 132, numeral 8 artículo 133 y 134 y demás normas concordantes

**NOVENO:** Mediante Auto calendarado veinticuatro (24) de noviembre de 2022, notificado mediante Estado Electrónico del veinticinco (25) de noviembre de la misma anualidad, el despacho del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre (H), sin mayores consideraciones al respecto, debe decirse que el artículo 135 del Código General del Proceso, que se refiere a los requisitos para alegar la nulidad, precisando lo siguiente:

***“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.***

***No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

***La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.***

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.*** (Negritas fuera del texto).

Concluyendo entonces lo siguiente:

***“.....en este caso particular advierte el despacho que deberá rechazarse de plano la solicitud de nulidad propuesta por la demandada FABIOLA CASTRO LUNA, porque ella no estaba legitimada para proponerla, en tanto la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podía ser alegada por la persona afectada, en este caso, por quien se dice no fue convocada en el extremo pasivo, esto es, la señora CAROL ALEJANDRA***

*PALACIOS BADILLO. Como no ocurrió de esa manera, por expreso mandato del inciso final del artículo 135 ya reiterado, el juez deberá rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por quien carezca de legitimación."*

Nótese, como nuevamente el señor juez del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre, se desprende del codificado procesal que debe atender, ya que de manera errada interpreta que con la Nulidad propuesta se ceñía exclusivamente a la indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento de la señora CAROL ALEJANDRA PALACIOS BADILLO, quien sería conforme a los términos del artículo 135 del C.G.P. la única Legitimada para alegar; ignorando que la Nulidad Propuesta por mi representada obedece a la omisión de la parte actora y del despacho accionado de realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que había tomado el proceso, concerniente al ámbito procesal, INTEGRANDO EL LITS CONSROCIO NECESARIO, conforme lo señala el numeral 5 del ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. SON DEBERES DEL JUEZ, del C.G.P. que señala de manera precisa el deber del Juez de *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

**DÉCIMO:** Así mismo el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre previo a proferir el Auto del 24 de noviembre de los corrientes, por medio del cual rechazó de plano la nulidad de falta de INTEGRACION A LA LITS como CONSORCIO NECESARIO a la señora CAROL ALEJANDRA PALACIOS BADILLO, no dio aplicación de lo estableció en el artículo 134 del C.G.P. que trata de oportunidad y tramite de la Nulidades, en su inciso tercero preceptuó que "El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias", sin el despacho hubiese dado traslado a las partes configurándose un nuevo yerro procesal.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por último, mediante el Auto del 24 de noviembre de 2022, SEÑALÓ como fecha para la entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-200637 a la parte demandante, el día viernes dos (02) de diciembre de 2022, a las dos de la tarde, situación que deviene en una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de mi poderdante, dada cuenta que sobre el bien inmueble objeto de la medida de restitución, se encuentra arrendado y del canon derivado del mismo, depende gran sustento de la señora FABIOLA CASTRO LUNA, razón por la cual se solicitara como medida cautelar la suspensión de la ya enunciada diligencia.

#### **FUNDAMENTOS PARA ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE TUTELA**

#### **OMISIONES DENTRO DEL PROCESO RADICADO 41132408900220210011400**

*CEL. 3137466231 Correo [nnextjuridico20161@gmail.com](mailto:nexjuridico20161@gmail.com)  
Carrera 5 No. 9 - 13 B/Sucre de Pitalito Huila*

**PRIMERO:** La parte demandante en cabeza de la señora SANDRA PATRICIA PERDOMO CAMACHO, MARLY GUZMAN CHALA y YANDRY LORENA ROMERO MURCIA y de su apoderada judicial **OMITIERON** lo establecido en el artículo 61 de código general de proceso el cual establece:

*LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

**SEGUNDO:** El JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE, **OMITIÓ** realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal, INTEGRANDO EL LITS CONSROCIO NECESARIO, pues a la luz de la ley y la jurisprudencia era indispensable que todos los sujetos contractuales estuvieran en el juicio, así lo determino el legislador en el código general del proceso.

**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. SON DEBERES DEL JUEZ:**

- 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*
- 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*
- 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.*
- 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.*
- 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.
7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.  
La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.
8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.
9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.
10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.
11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.
12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.
13. Usar la toga en las audiencias.
14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.
15. Los demás que se consagren en la ley.

En aras de no entrar en discusión es claro que uno de los principios de toda actuación judicial es el debido proceso, derecho catalogado como requisito sine qua non, al momento que el Juez aplique a la luz del derecho y administra justicia, dicho lo anterior, la hermenéutica jurídica no exige más motivaciones para colegir que la calidad de litisconsorcio necesario, acompaña al proceso desde la demanda, hasta la última providencia que lo dé por terminado, de lo contrario atenta contra las reglas procesales.

Al respeto por ser ilustrativa, vale la pena traer a colación la sentencia de la corte suprema de justicia, sentencia 404 del 11 de octubre de 1988:

*“Resulta obvio pensar que si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse válidamente en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción; no parece conforme a la naturaleza ab initio del contrato, que decisión tan trascendente, desde luego que repercute en la esfera patrimonial de todos y cada uno de ellos, pueda tomarse a espaldas de uno o varios de sus autores, haciendo tabla rasa de claros postulados en los que se edifica el derecho privado. La razón clama, pues, porque tal determinación no sobrevenga sin que al proceso donde se discute el asunto se vinculen todas esas personas, bien a la parte actora, ora a la demandada”.*

Más adelante prosigue la corte de la siguiente manera

*“definido que, a propósito de procesos en los que se ventilan algunas cuestiones atinentes a los contratos, tales como las relacionadas con la existencia, validez, modificación o extinción de los mismos, cual ocurre, por ejemplo, con la nulidad, simulación o resolución, deben comparecer a él todos los que les dieron vida jurídica, determinándose así que, incuestionablemente, se trata de un litisconsorcio obligatorio, no está demás aclarar que la resolución que finalmente se adopte en ,1Jrocesos tales, ha de ser uniforme, inadmisibles que, por ejemplo, el contrato se aniquilara frente a unos contratantes, al tiempo que subsistiera respecto de otros, la unidad material que sin duda ostenta el acuerdo de voluntades, se vería seriamente comprometida.”*

**TERCERO:** El JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE, OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán EL derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO** y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

Conforme a los anteriores fundamentos, frente al caso que nos ocupa, según los hechos de la demanda, y se advierte en la Escritura Pública No. 844 del 13 de diciembre de 2016 de la Notaría Única de Campoalegre, la señora **SANDRA CAROLINA ALARCÓN ARIAS** actuó como vendedor del bien inmueble en el contrato de compraventa cuya simulación relativa se deprecia en la demanda, por lo cual se hacía necesaria e ineludible su vinculación al presente proceso.

Así las cosas, es claro que se hacía necesaria la vinculación al proceso como litisconsortes necesarios de todos los involucrados en el negocio jurídico, tanto del negocio aparente como del negocio oculto, pues los efectos jurídicos de la sentencia se extenderán a todos los contratantes.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de julio de 1998, manifestó: En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos casos en cual mi clienta se está Viendo seriamente perjudicada por la decisión del juez que conocía del proceso

*“litisconsorcio como bien se sabe, implica la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, identificándose tres tipos de litisconsorcio: activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se halle en la parte demandante o la demandada, o en una y otra.*

*Al lado de la anterior clasificación pedagógica, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (art. 50 del C. de P. C.) y el necesario (art. 51 ídem). El segundo que es el pertinente para el caso, puede tener origen en la "disposición legal" o imponerlo directamente la "naturaleza" de las "relaciones o actos jurídicos", respecto de las cuales "verse" el proceso (art. 83 ejusdem), presentándose ésta última eventualidad, como ha tenido oportunidad de explicarlo la Corporación, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión, está integrada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, "en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presente como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos( G.J.t. CXXXIV, pág, 170), o como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, "cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes...." (art. 5).*

*En torno a los anteriores conceptos, la jurisprudencia y la doctrina, unánimemente han predicado que "si a la formación de un acto o contrato concurren con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción..." (Sentencia de Casación de 11 de octubre de 1988). Por consiguiente se concluye, que siempre que se formule una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, rescisión, etc., todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme, o sea que no puede ser escindida "en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan.*

Ahora, de acuerdo con el artículo 94 del Código General del Proceso,

**«[ ] la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandado. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado». A su vez, el penúltimo inciso de dicha disposición establece, que «[s]i fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos»**



## EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO RECHAZADA DE PLANO POR EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE

*“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

### EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

*“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.**
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**  
*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

#### **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:**

***Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.***

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

En efecto, si su interpretación fuese acorde a los principios Procesales y Constitucionales, aquí esbozados, necesariamente habría que haber declarado la nulidad absoluta de todo lo actuado, ya que se evidencia una clara violación de la constitución como normas de normas.

#### **DE LA PROCEDENCIA DE LA PROVISIONAL**

Como se ha mencionado, mediante Auto calendado veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado mediante estado electrónico del veinticinco (25) de noviembre hogaño, además de rechazar de plano la nulidad propuesta fijo para el próximo viernes dos (2) de diciembre, la entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-200637 a la parte demandante; inmueble que en la actualidad se encuentra arrendado al señor **ARNULFO LOSADA MORENO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía NO. 83.008.485 de Campoalegre, siendo la Arrendadora mi poderdante, señora **FABIOLA CASTRO LUNA**, cuyo canon de arrendamiento es la suma de Un Millón Quinientos Mil pesos (\$1.500.000), suma de dinero que sirve de sustento y se constituye como su mínimo vital y atendiendo las irregularidades aquí señaladas, es viable acceder a la medida provisional de suspensión de esta diligencia y que prospere en el trámite de la acción de tutela.

Las medidas provisionales, son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, y cuando lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho mientras toma una decisión definitiva en el asunto respectivo. Tienen por fin evitar que la amenaza sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa, de manera que un eventual fallo a favor del solicitante no sea ilusorio (art. 7, Dto. 2591 de 1991).

En ese sentido, el juez puede suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho, o en general, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a protegerlo o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

No obstante, es necesario que existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas, ya que su decreto es excepcional. Por tanto, se debe “analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta, junto con las evidencias o indicios presentes en el caso”. Concretamente, según la Sala, la procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de estas tres exigencias:

(i) Que exista una vocación aparente de viabilidad. Significa que debe “estar respaldada en fundamentos (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho. Aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”.

(ii) Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*). Debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”.

(iii) Que la medida no resulte desproporcionada. La medida no debe generar un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados y la medida”, con el fin de evitar que se adopten decisiones que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”.

En todo caso, las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso, ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión. Su finalidad se limita solo a evitar que se

materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados, mientras se adopta una sentencia definitiva

De otro lado, según la Corporación, quienes actúen como coadyuvantes en el proceso de tutela también están facultados para solicitar la adopción de medidas provisionales, siempre y cuando den cuenta, al menos de manera sumaria, de la existencia prima facie de su interés legítimo en el resultado de la controversia. (.)

Conforme a lo anterior, en el presente caso se cumplen con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional, mediante Auto 555 de 2021, 23 de agosto de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

### PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor del accionante, **FABIOLA CASTRO LUNA**, lo siguiente:

**Primero:** Tutelar los Derechos Fundamentales al Debido Proceso **FABIOLA CASTRO LUNA**, vulnerado por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre, dentro del Proceso de Simulación con radicado No. 41132408900220210011400.

2.- Como consecuencia de lo anterior DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 41132408900220210011400, y, por lo tanto, se deje sin efecto las actuaciones, que se dieron en el adiado proceso.

3.- Como medida cautelar, ordena la suspensión de la entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-200637 a la parte demandante, ordenada mediante Auto del 24 de noviembre de 2022 y fijada para el día viernes dos (02) de diciembre de 2022, a las dos de la tarde.

### PRUEBAS

#### Documentales:

- Poder debidamente conferido
- Auto dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se Admite demanda.
- Auto de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022),
- Auto del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

- ACTA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 392 EN ARMONIA CON LOS 372 Y 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
- Memorial Solicitud de Nulidad
- Auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- Consulta de Procesos por Número de Radicación- Consejo Superior de la Judicatura
- Contrato de arrendamiento
- Certificación de ingresos de FABIOLA CASTRO LUNA
- Recibo de servicio público de acueducto.

#### DECLARACION JURAMENTADA:

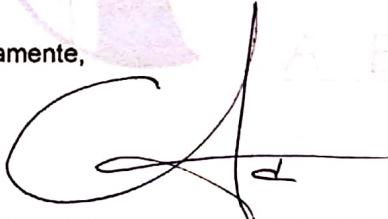
Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto tutela similar a la que estoy presentando, contra El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre (H) por los mismos motivos y circunstancias que se describen en el presente escrito.

#### NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificaciones, las recibimos en la Carrera 5 No. 9 – 18, Barrio Sucre, del Municipio de Pitalito (H), Cel. 313 7466231; E-mail: [nexjuridico20161@gmail.com](mailto:nexjuridico20161@gmail.com)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre (H), al Email [j02prmpalcamp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalcamp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,



**OSCAR ALBERTO TORRES CASTRO**

C.C. No. 12.263.133, de Pitalito (H)

T.P. N° 291.522 del C. S. de la J.